

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 118 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, identificada con RUC N° 20557957970, en adelante la recurrente, mediante escrito Adjunto con Registro N° 00030972-2017-1 de fecha 24.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2018, que la sancionó con 38.83 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar planta de harina residual sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción; y con una multa ascendente a 38.83 UIT y el decomiso de 280.08 t.¹, por recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales; infracciones contempladas en los incisos 45² y 115³, respectivamente, del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, respectivamente, en adelante el RLGP.
- (ii) Los expedientes N°s 0358-2017, 0373-2017, 0377-2017 y 0328-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 13.04.2010, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA 2020 S.A.C. el cambio del titular de la licencia de operación otorgada a la empresa CONSERVERA CALLAO Y DERIVADOS S.A., mediante Resolución Directoral N° 038-2001-PE/DNPP, para que se dedique a la actividad de procesamiento a través de su planta de harina de pescado residual en calidad de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescados y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de enlatado, con licencia de operación otorgado mediante Resolución Directoral N° 216-2010-PRODUCE/DGEPP, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Prolongación Centenario N° 602 – Acapulco, Provincia Constitucional del Callao, con capacidad instalada de 03 t/h de procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas.

¹ Decomiso declarado inaplicable en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA.

² Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Mediante Escritura Pública de Compra – Venta N° 783 de fecha 17.12.2014, inscrita en el asiento N° C0003 de la Partida Electrónica N° 70086562 del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la empresa PESQUERA 2020 S.A.C. transfirió a favor de la empresa CONSERVERA ISIS S.A.C. la propiedad de la planta de enlatado y harina residual en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín) y Prolongación Centenario N° 602 – Acapulco, Provincia Constitucional del Callao, con una capacidad de 440 cajas/turno y 03 t/h, respectivamente.
- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 31.03.2017, se aprobó a favor de la recurrente el cambio del titular de la licencia otorgada a la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP, en su establecimiento industrial pesquero sito en la Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), Provincia Constitucional del Callao, de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescado y espacios desechados y/o descartados provenientes de su actividad de producción de enlatado.
- 1.4 De los Reportes de Ocurrencias N° 07-000562, 07-N° 000518, N° 07-000572 y N° 07-000605 de fechas 06.02.2017, 17.02.2017, 02.03.2017 y 23.03.2017, respectivamente, en la localidad del Callao, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató que la Planta de Harina Residual de la recurrente no utilizó su instrumento de pesaje y destinó para la elaboración de harina un total de 280.08 t. del recurso hidrobiológico anchoveta correspondiente a la recepción de los días 06.02.2017, 17.02.2017, 02.03.2017 y 23.03.2017, respectivamente, informándose que el recurso se encontraba apto para el consumo humano directo, tal como consta en las Tablas de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 0701-088 N°s 000377, 000378, 000379, 000406, 000407, 000408, 000409, 000410, 000457, 000459, 000460, 000527, 000526, 000530 y 000529.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 15.05.2018, se sancionó a la recurrente con una multa de 38.83 UIT, **por operar plantas de harina residual sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción**; y, asimismo, con una multa ascendente a 38.83 UIT y el decomiso de 280.08 t., **por recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales**; infracciones contempladas en los incisos 45 y 115, respectivamente, del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito Adjunto con Registro N° 00030972-2017-1 de fecha 24.05.2018, la recurrente interpuso, dentro del plazo de ley, recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente, con respecto a la imputación de la infracción contenida en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, sostiene que la administración no ha cumplido con probar la infracción que se le imputa ya que no cuenta con medio probatorio alguno que acredite que se realizó el control de calidad del recurso hidrobiológico, siendo que el Reporte de Ocurrencias y la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado no son medios probatorios idóneos que acrediten la comisión de la infracción, debiendo ser reemplazado por el Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 6153-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 16.05.2018 (fojas 139 del expediente).

laboratorio (Examen Científico). Asimismo, señala que no todo el pescado entero es necesariamente apto para el consumo humano directo si no pasa el control de calidad de las plantas de consumo humano o de los desembarcaderos artesanales, por lo que un pescado entero puede ser considerado como descarte de la actividad de consumo humano directo y por ende apto para el proceso de harina de pescado residual.

- 2.2 Asimismo, menciona que al momento de realizarse las inspecciones se encontraba procesando el recurso anchoveta en estado de descomposición, no apto para el consumo humano, ello después de una evaluación de su personal de calidad realizados a la materia prima, siendo que la empresa no ha recibido recursos aptos para el consumo humano directo sino especímenes en descomposición que la ley autoriza procesar.
- 2.3 Respecto de la imputación de la infracción contenida en el numeral 45 del artículo 134° del RLGP, señala que el Reporte de Ocurrencias materia del caso no precisa el subcódigo que se les imputa, siendo que su defensa en primera instancia se vio afectada al no tener certeza sobre la sanción que se les iba a imputar, por lo que sus argumentos de defensa pudieron no haber sido idóneos. Adicionalmente alega que la Administración le intenta imputar una acción que no se encuentra recogida en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, quedando demostrado que no es pasible de sanción, en tanto la tipificación que se le imputa resulta ser extensiva.
- 2.4 Solicita se tenga presente el pronunciamiento realizado por el Consejo de Apelación de Sanciones - CONAS en donde se ha ratificado que existe una vulneración al Principio de Tipicidad, en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT donde se declaró fundado un recurso de apelación y, en consecuencia, archivar el procedimiento sancionador iniciado en contra de la empresa ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C., por lo que pretende la declaración de nulidad total del acto administrativo impugnado al haberse contravenido los principios de tipicidad, legalidad, verdad material, debido procedimiento, buena fe procedimental y presunción de licitud.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

- 4.1.2 Sobre el particular: "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no

alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”⁵.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 15.05.2018, se advierte que en el artículo 4° de la parte resolutive dice: “(...) DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso de **45.620 t. (CUARENTA Y CINCO TONELADAS CON SEISCIENTOS VEINTE KILOGRAMOS)** (...)”; y debe decir: “(...) DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso de **280.08 t. (DOSCIENTOS OCHENTA TONELADAS CON OCHO KILOGRAMOS)** (...)”.

4.1.4 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en que se incurrió al emitir la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2018, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.2.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

4.2.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

4.2.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.2.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

4.2.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2018, se observa que la Dirección de Sanciones - PA resolvió sancionar a la recurrente con una multa de 38.83 UIT en el extremo referido al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, ello en virtud de que consideró que la sanción de MULTA establecida por el Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA para dicho tipo infractor, le resultaba más beneficioso que la aplicación de las sanciones establecidas por el Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC (MULTA : 5 UIT y Suspensión de la Licencia de Operación por cinco (05) días efectivos de Procesamiento).

4.2.8 Con relación a lo antes mencionado, resulta pertinente indicar que el jurista Morón Urbina⁷ señala respecto del Principio de la norma posterior más favorable que: "(...) *En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. **Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna** (...)*".

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el **examen de favorabilidad**, las siguientes:

- i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar

⁷ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017.

la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,

- ii) *Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...).*

4.2.9 Bajo la premisa de lo expuesto por la doctrina, correspondía efectuar una evaluación en bloque de las sanciones dispuestas por el TUO del RISPAC versus la sanción contemplada por el REFSPA, para determinar cuál de ellas le resultaba más beneficiosa a la recurrente.

4.2.10 En tal sentido, el Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, establecía las siguientes sanciones para el código 45.2:

Multa	Suspensión
5 UIT	De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento

4.2.11 Actualmente el código 57 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSPA, determina la imposición de una sanción de **MULTA** para aquellos administrados que incurran en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

4.2.12 Para proceder a efectuar la comparación en bloque respecto a la favorabilidad de la norma que establece la doctrina, procederemos a valorizar en UIT la sanción de cinco (5) días de suspensión y la multa de 5 UIT que se impuso a la recurrente bajo la vigencia del TUO del RISPAC, a fin de compararla con la sanción de multa que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSPA.

4.2.13 En tal sentido, según el cálculo⁸ realizado en la "Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)"⁹, el valor en UIT de los cinco (5) días de suspensión por cada expediente ascendería a 2.0643 UIT, que sumados a las cinco (5) UIT por concepto de multa, ascendería a 7.0643 UIT por cada expediente, los cuales darían como resultado un total de **28.2572 UIT** (cuatro expedientes administrativos: 0358-2017, 0373-2017, 0377-2017 y 0328-2018-PRODUCE/DSF-PA).

4.2.14 De otro lado, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente por la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134 del RLGP bajo los alcances del REFSPA, se calcula conforme al siguiente detalle:

• **Exp. 0358-2017-PRODUCE/DSF-PA:**

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 17.181)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 9.5251 \text{ UIT}$$

• **Exp. 0373-2017-PRODUCE/DSF-PA:**

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 16.6605)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 9.2366 \text{ UIT}$$

⁸ Cálculo que obra a fojas 160 del expediente

⁹ Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec

• **Exp. 0377-2017-PRODUCE/DSF-PA:**

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 17.71675)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 9.8222 \text{ UIT}$$

• **Exp. 0328-2018-PRODUCE/DSF-PA:**

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 18.46175)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 10.2352 \text{ UIT}$$

Total = 38.8191 UIT

4.2.15 Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de las sanciones (multa de 5 UIT y suspensión de cinco (5) días efectivos de procesamiento) que señala el Sub código 45.2 del Cuadro de Sanciones del TEO del RISPAC vs la sanción de multa que señala el Código 57 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo ha determinado que no correspondía aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, debiéndose conservar la sanción de multa de 5 UIT y suspensión de 5 días efectivos de procesamiento impuesta a la recurrente.

4.2.16 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse en el extremo referido al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, corresponde reformular el artículo 2° de la referida resolución, el cual debe consignar lo siguiente:

“Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa CONSERVERA ISIS S.A.C., con RUC N° 20557957970, por la comisión de la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral, con:

MULTA : 28.2572 UIT”

4.2.17 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TEO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2018, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

4.3 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2018.

- 4.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 4.3.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 4.3.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.3.5 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la administración pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.3.6 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*¹⁰.
- 4.3.7 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado los principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- 4.3.8 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.3.9 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

¹⁰ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

4.3.10 Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones), a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección Supervisión y Fiscalización - PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por la citada Dirección General.

4.3.11 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2018.

4.3.12 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA fue notificada a la recurrente el 16.05.2018¹¹.

b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral el 24.05.2018¹². En ese sentido, la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.3.13 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.3.14 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.3.15 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, **corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2018, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por el inciso 45 del artículo 134° del RLGP debiendo considerarse el indicado en los párrafos precedentes.**

4.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.4.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de

¹¹ Mediante Cédula de Notificación Personal N° 6153-2018-PRODUCE/DS-PA.

¹² Según escrito Adjunto con registro N° 00030972-2017-1.

nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- 4.4.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso solo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, respecto a la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste, entre otros aspectos, respecto a la determinación de la responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas por parte de la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

- 5.1.3 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.

- 5.1.4 El artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

- 5.1.5 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”*.

- 5.1.6 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”*.

- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el **código 45.2**, determinó como sanción lo siguiente:

Multa	Suspensión
-------	------------

5 UIT	De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento
-------	--

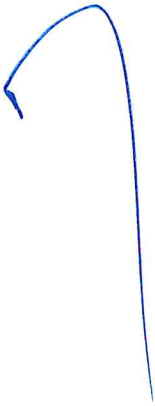
5.1.8 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el **código 115**, determinaba como sanción lo siguiente:

Multa	(cantidad de recurso en t. x factor de recurso) en UIT
Decomiso	

5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente resolución, indicamos que:

- 
- 
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”.
 - b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
 - c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
 - d) De lo expuesto se colige que los inspectores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección; y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
 - e) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios los Reportes de Ocurrencias N° 07-000562, 07-N° 000518, N° 07-000572 y N° 07-000605 y las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N°s 000377, 000378, 000379, 000406, 000407, 000408, 000409, 000410, 000457, 000459, 000460, 000527, 000526, 000530 y 000529; a través de los cuales, el

inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató que la Planta de Harina Residual de la recurrente recibió el recurso hidrobiológico anchoveta para la producción de harina residual, encontrándose dicho recurso apto para consumo humano directo.

- f) De lo señalado precedentemente se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- g) Asimismo, respecto a que el Reporte de Ocurrencias y la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado deben ser reemplazados por el Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio, resulta oportuno hacer mención al artículo 175° del TUO de la LPAG que establece: *“Las entidades podrán prescindir de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución”*.
- h) Es así que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- i) El Reporte de Ocurrencias antes descrito, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el inspector en ejercicio de sus funciones, habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba.
- j) En ese sentido, no existe mérito para cursar ningún Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio, debido a que en el Reporte de Ocurrencias citado anteriormente, se acredita que se recibió el recurso hidrobiológico anchoveta 100% apto para el consumo humano, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- k) En cuanto a que el recurso hidrobiológico anchoveta no se encontraba apto para el consumo humano, que fue recibido como descarte, hecho que consta en los partes de producción y análisis físico - sensoriales correspondientes, precisamos que en el expediente obran las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N°s 000377, 000378, 000379, 000406, 000407, 000408, 000409, 000410, 000457, 000459, 000460, 000527, 000526, 000530 y 000529, en donde se verificó que el 100% del recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba apto para consumo humano directo.
- l) De lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la Dirección de Sanciones - PA concluyó que la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo manifestado en el numeral 2.3, cabe precisar lo siguiente:

- a) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante las Notificaciones de Cargos N°s 0113, 742, 169 y 913-2018-PRODUCE/DSF-PA, con fechas de recepción 12.01.2018, 08.02.2018, 16.01.2018 y 14.02.2018, respectivamente, obrantes a fojas 104, 80, 49 y 24 del expediente, se comunicó a la recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo, entre otras, en la presunta infracción de operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello, conducta prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Asimismo, en el apartado **“Sanción a imponerse”** se detalló lo siguiente: **“(…) Corresponde: Sub código 45.2) Multa: 5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por cinco (05) días efectivos de procesamiento. (...)”**.
- c) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente.
- d) Por otro lado, el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- e) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- f) El artículo 78° de la precitada Ley señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería

(actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

- g) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- h) En ese sentido, de la evaluación de los medios probatorios, queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución, se debe precisar que:

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Al respecto, cabe precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración; asimismo, el pronunciamiento al que hace referencia la recurrente se encuentra referido a la evaluación de los medios probatorios que realiza la Administración en cada caso en particular, por lo que al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes a esta. De esta manera, lo manifestado por la recurrente carece de sustento.
- c) Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que aun cuando lo establecido en dicha resolución constituyera un precedente de observancia obligatoria (de acuerdo al procedimiento establecido en el TUO de la LPAG), ello no impide que la Administración pueda apartarse de él, cuando se afecte el interés general, más aún cuando, como en el presente caso, se ha fundamentado legalmente que la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** debió cumplir con el pesaje utilizando los instrumentos con los que contaba y al que le obligan las normas vigentes al momento de la comisión de la infracción.
- d) Asimismo, respecto de que se han vulnerado los principios de tipicidad, legalidad, verdad material, debido procedimiento, buena fe procedimental y presunción de licitud, se observa que la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA ha cumplido con evaluar los argumentos del caso, encontrándose debidamente motivada; del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2018, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, corresponde **REFORMULAR** el artículo 2° de la referida Resolución, el cual debe consignar lo siguiente:

“Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa CONSERVERA ISIS S.A.C., con RUC N° 20557957970, por la comisión de la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral, con:

MULTA : 28.2572 UIT”

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 3662-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.05.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

10,

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Presidente (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones